Trelew, de setiembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 504/507vta. contra la providencia dictada a fs. 495, denegado el recurso de revocatoria es concedido el recurso de apelación en subsidio a fs. 508.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 495 la jueza de grado resuelve mantener el status quo vigente respecto al cambio en la vida de la menor, motivo por el cual las partes deberán estar al régimen de comunicación dispuesto por resolución de fecha 08-03-12 de fs. 361vta.----------

--- Para así decidir considera el derecho de visita del padre que no convive con su hija menor para que cumpla con sus deberes de comunicación, vigilancia, control y en especial permitirle un rol activo en el proceso de formación y enseñanza de su progenie.

--- Este derecho de comunicación, agrega, tiene una doble faz dado que no es sólo una prerrogativa paterna, sino un deber que beneficia la correcta integración de la personalidad del menor que requiere la figura de ambos progenitores.----------

--- Refiere que los padres deben velar paritariamente por una adecuada comunicación con el progenitor que no ejerce la tenencia a fin de fortalecer los lazos afectivos de ambos y con ellos evitar la total desintegración de la familia.----------

--- Concluye que debe priorizarse el interés superior del niño, relegándose las pretensiones de las demás personas a este interés superior de raigambre constitucional.----------

--- II.- Agravia a la apelante la decisión de la jueza a quo, toda vez que sostiene que continuar con el mismo régimen de comunicación establecido a fs. 361, causa un perjuicio grave e irreparable hacia la menor.----------

--- Entiende que no obstaculiza al padre no conviviente que cumpla con los deberes de comunicación, vigilancia y control, que el informe del equipo técnico interdisciplinario de fecha 10-05-12, señala que la madre ofrece garantías de concreción priorizando la salud emocional de la niña, por sobre cualquier conflicto que pudiera surgir en la puesta en marcha de los contactos. Resalta que la progenitora no impide el contacto del padre con la menor.----------

--- Añade que de las grabaciones de las audiencias surge que la Sra. G. ha realizado propuestas tendientes a mantener el contacto permanente que hace a la integración familiar de su hija con el Sr. R.---------- Menciona que ofrece trasladarse desde Comodoro Rivadavia una vez al mes para que el padre tenga contacto con la menor. Asimismo ha propuesto una comunicación amplia del padre con su hija en la ciudad de Comodoro Rivadavia, propuesta que sin fundamentos rechazó el Sr. R., quien por su parte no arrimó ninguna propuesta destinada a mantener la comunicación con su hija.---------- Relata que la menor y su madre viven con los padres de esta última desde su nacimiento y hasta Noviembre del 2011 brindándole manutención, educación, vivienda y esparcimiento a la niña y que

el padre sólo aporta una cuota alimentaria de $ 1.000 insuficiente para cubrir los alimentos, esparcimiento, vivienda y educación de la misma.- --- En relación al interés superior del niño alegado por la jueza de grado, menciona que el padre deposita la cuota fuera del tiempo fijado en la sentencia, y se pregunta si puede garantizar el Sr. R. una vivienda a la menor, y que ello constituye un derecho esencial para la vida de la misma, que está proveyendo el abuelo materno de la menor. Añade que en razón del traslado de su padre a Comodoro Rivadavia la apelante y su hija no tienen vivienda en la ciudad de Trelew.---------- Sostiene que es desatinado, incoherente, irracional e incomprensible que se deje a la niña sin vivienda de seguir radicada en la ciudad de Trelew porque viven con sus abuelos, que la formación de la mamá de la niña es también un beneficio. Afirma que no es beneficioso el régimen de comunicación vigente con el padre que no le permite a su hija realizar actividades extraescolares, porque debe concurrir tres días en la semana al juzgado, y tener que concurrir aunque esté enferma.---------- Aduce que la decisión de la jueza a quo, relega todos y cada uno de los derechos de la menor a mantener su calidad de vida que venía reconocido en los arts. 3, 4, 6 inc. 2do. de la ley 26061, y en la ley III Nro. 21. Cita doctrina en su apoyo.---------- III.- A fs. 587/588 obra acta de la audiencia prevista por el art. 130 de la ley III Nro. 21, a la cual no concurrió la actora y su hija, haciéndolo a la nueva audiencia fijada posteriormente conforme constancia de fs. 605/607vta., en la cual el Asesor de Familia e Incapaces contesta la vista conferida manifestando que propicia la confirmación de la decisión de la jueza de grado, toda vez que de esa forma quedarían satisfechos los intereses tanto en el punto específico del régimen de contacto hoy vulnerado, como otros derechos como surge claramente en materia alimentaria priorizando el interés de su representada sin perjuicio del respetable interés de las partes que debe ceder en salvaguarda de esos derechos plasmados en la ley 26061 y nuestra propia ley III Nro. 21.---------- ---------- IV.- Los agravios expresados por la apelante giran en torno a la conducta asumida por las partes a los fines de procurar un régimen de comunicación adecuado de G. con su padre.---------- ---------- Se adelanta que esta Sala no comparte la afirmación de la apelante en cuanto a que asumió una conducta tendiente a favorecer en todo momento el contacto de la menor con su papá. En efecto, los continuos desacuerdos por parte de quienes tienen el deber de garantizar el contacto entre el padre y la hija, llevaron a la necesidad de una intervención judicial destinada a establecer un régimen de comunicación supervisado por el Juzgado. Y es de destacar que este tipo de decisiones se adopta cuando se han agotado todos los caminos posibles para que los progenitores, asumiendo una conducta adulta y respetuosa de los derechos de su hija y de ambos, asuman una postura responsable en orden a respetar los acuerdos alcanzados sin necesidad de intervención de terceros. Ergo, es indiscutible que un régimen como el acordado fue la única forma de garantizar

la comunicación de padre e hija; entonces mal puede la actora alegar que intentó favorecer el contacto de la menor con su padre.---------- Ello así, es relevante en el caso establecer si las actitudes asumidas por las partes se inclinaron por favorecer a la menor, teniendo presente que es deber de los jueces fallar teniendo en cuenta la conducta de las partes durante el proceso de conformidad con el art. 165, inc. 5to., último párrafo del CPCC.----------

--- En efecto el comportamiento omisivo, reticente, contradictorio y mendaz que adopten los sujetos del proceso, contradiciendo sus propios actos y rompiendo la coherencia de su postura en un intento de lograr una posición más favorable en detrimento de la contraria, importa una conducta que el Tribunal debe prevenir y llegado el caso sancionar.----------

--- Cabe añadir, además, que será objeto de consideración la conducta posterior al pronunciamiento de grado para la solución del caso; ello en uso de las facultades otorgadas a esta Alzada por el art. 280 in fine del rito según el cual el tribunal de alzada puede hacer mérito de aquellas cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia, debidamente probados, en los términos del art. 165, inc. 6to., segundo párrafo del mismo código.----------

--- Así surge de autos, que: 1) conforme el escrito de fs. 585/vta., acta de audiencia de fs. 587 y según confirma la apelante en la audiencia posterior de fs. 606 se marchó junto a su hija en forma unilateral de la ciudad para radicarse en la localidad de Comodoro Rivadavia; 2) desde su partida el 13 de agosto no regresó en ninguna oportunidad a la zona para favorecer el contacto paterno filial, aunque había sido su propuesta conforme surge del memorial de agravios (fs. 505, segundo párrafo); 3) no compareció a la audiencia fijada por este Cuerpo conforme surge de constancias de fs. 587; 4) más aún, desconociendo la vigencia del presente proceso solicitó una audiencia de avenimiento en aquélla ciudad en procura del inicio de un nuevo proceso, encontrándose pendiente de resolución ante esta Alzada el recurso de apelación que la misma actora interpuso (ver escrito de fs. 585/vta. y acta de audiencia de fs. 587) y 5) por último, la conducta de la progenitora observada por el Asesor de Familia e Incapaces en el hall de entradas de esta Cámara de Apelaciones, momentos previos a la audiencia en la que sostenía a su hija en brazos, manteniéndose alejada del padre (ver acta de audiencia de fs. 607). Ello así, quedó palmariamente demostrado el marcado desinterés de la madre en favorecer el contacto paterno-filial.----------

--- Cabe preguntarse qué actitud le corresponde asumir al progenitor, que no sea la de acudir al órgano judicial todas y cada una de las veces que ve sus derechos conculcados tal como lo ha hecho el Sr. R., y qué propuesta puede acercar con la esperanza de ser admitida cuando la madre no respeta ni cumple las propuestas que ella misma ofrece.----------

--- Sentado ello, lo dirimente para confirmar el decisorio de grado es el traslado unilateral de la menor a otra ciudad realizado por la progenitora. Si bien esta sala se ha

pronunciado en el sentido que es cierto que una persona puede trasladarse a cualquier sitio, ya que le asiste el derecho a la libre circulación como ciudadano; lo ha hecho con la salvedad de que dicho derecho no se aplica a los hijos como extensión del derecho reconocido a la persona.----------

--- El límite esta dado por el derecho esencial de los niños a no ser desarraigados por una vía de hecho, de su medio habitual de vida familiar y social, partiendo de la presunción de que el bienestar de aquél se alcanza volviendo al "status quo" anterior al acto de desplazamiento, sin que ello importe aventajar la postura de un progenitor, sino contemplar que dentro de la organización familiar, se hayan comprendidos roles parentales que tienen que ver con la asunción conjunta de responsabilidades en su crianza y educación (SIF 53/11).----------

--- Nada obsta que la asistencia económica que recibe la madre de la menor por parte de los abuelos paternos se mantenga residiendo la misma en la ciudad de Trelew, en el entendimiento que se descuenta que aquéllos estarán siempre dispuestos a contribuir para el bienestar de su nieta, sin perjuicio de resaltar que es un deber legal que les impone el art. 367 inc. 1ro. del C. Civil, ante la imposibilidad del pariente más próximo (su madre) de brindar la prestación alimentaria indispensable a su hija. ----------

--- Cabe recordar, que la Corte Suprema Nacional, en relación a la atención del interés superior del niño como condición primordial impuesta por la Convención señaló: "dicha regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras circunstancias tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres" (“S. C. s/ adopción” fallo 02-08-05, CSJN T. 328, P. 2870).--------

--- Asimismo, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones en la SIF Nº 016 de 2011 resolvió que la atención principal al "interés superior del niño" al que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: a) constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y b) ser un criterio para toda intervención institucional destinada a proteger al menor. Este principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos; por lo que en caso de conflicto, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño. Dicho de otra manera, como parafraseó el Superior Tribunal del Chubut en la S.D. Nº 02/S.E.R./10: "La función de los jueces es resolver teniendo en cuenta el principio emergente del art. 3° de la Convención sobre los Derechos del niño y aplicarlo a la luz del caso concreto". ----------

--- Y señaló, que ”tal principio del interés superior del niño es, entonces, el parámetro objetivo a partir del cual debe resolverse el presente caso. Y a tal fin debe procurarse aquello que resulte (actualmente) de mayor beneficio para la menor”.----------

--- Al respecto, el derecho de contacto paterno filial al que se alude se trata de un

derecho recíproco o correlativo, de doble titularidad que atiende a la finalidad de facilitar que se cultive el afecto, la estabilidad de los vínculos familiares no solo con el progenitor sino con su familia extendida y propender a que éstos subsistan de manera real, efectiva y eficaz. Esto es, no sólo es un derecho del progenitor que se opone al traslado de su hija negando su autorización a que se radique en otra ciudad, sino que es un derecho propio de la niña que se traduce en la preservación o mantenimiento de la integridad de dicha relación mediante la conservación del vínculo con su padre tal como se venía desarrollando, aún cuando con dificultades generadas por los adultos terceros a dicha relación. Esto último dado que seguramente la lejanía, más que propiciar mejorarlo, cabe presumir que lo debilitará o lo que es peor, lo impedirá con el transcurso del tiempo. Así se entendió tal derecho aún con anterioridad a la ratificación por Ley 23.849 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la que luego fue incorporada con rango constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Constitución de 1994.----

--- Por ello, si el traslado de la menor se produjo en infracción a un derecho de custodia atribuido judicialmente, sin contar con el consentimiento paterno, que debe distinguirse de la mera comunicación y tratando a todas luces de sustraer la cuestión ya judicializada de sus jueces naturales, es a todas luces ilícito.----------

--- Ello así, en razón de que las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional y tratados internacionales no son programáticos sino operativos, resultando de aplicación al caso los arts. 7, 8, 9, y 18 inc. 1ro. de la CDN, arts. 7, y 11 de la Ley 26061, art. 27 de la Constitución Provincial, arts. 13, 14 y 58 de la Ley III, Nro. 21, y teniendo presente el dictamen favorable del Asesor de Familia e Incapaces se confirma la decisión de la jueza de grado en todo cuanto fuera materia de apelación.----------

--- Atendiendo al resultado al que se arriba las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida, regulando los honorarios de los letrados intervinientes en mérito a la extensión de la labor desarrollada en 6 jus para las Dras. G. T. C. y E. M., en conjunto; para la Dra. L. A. en 2 jus y para la Dra. R. H. 8 jus (Arts. 5, 6bis, 7, cuarto párrafo, 9, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), en todos los casos con más el IVA pertinente.----------

---

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 495 en todo cuanto fuera materia de apelación.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- III. Regular honorarios a las Dras. G. T. C. y E. M., en conjunto, en la suma equivalente a 6 jus; a la Dra. L. A. en 2 jus; y para la Dra. R. H. en 8 jus (Arts. 5, 6bis, 7, cuarto párrafo, 9, 32 de la ley XIII, Nro. 4), en todos los casos con más el IVA pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2012 – SIF - CONSTE.----------